

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 116
EXTRAORDINARIA VESPERTINA
LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del lunes ocho de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Extraordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por encontrarse disfrutando de sus vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Extraordinaria Vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes ocho de noviembre de dos mil diez:

I. 1. 89/2008

Controversia constitucional 89/2008 promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra de

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones, III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro Silva Meza precisó los antecedentes del presente asunto, agregando que el tema de constitucionalidad que se somete a consideración es el mismo que el de las siguientes controversias

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

constitucionales, con excepción de la listada en quinto lugar. Indicó que en el proyecto se propone sobreseer respecto de diversos numerales que no se impugnaron oportunamente.

Precisó que en cuanto al fondo del asunto al resolverse la controversia constitucional 55/2005 por una mayoría de ocho votos se declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos al considerar que la facultad del Congreso local para determinar la procedencia de las pensiones de jubilación y vejez de los trabajadores municipales con cargo al presupuesto del Municipio, es contraria al principio de libre administración presupuestal municipal, previsto en el párrafo IV del artículo 115 constitucional, por lo que tomando en cuenta el referido precedente, en el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la facultad conferida a la Legislatura local para que decida sobre la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación y vejez, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento, resulta contraria al artículo 115, fracción IV, párrafos penúltimo y último, de la Constitución General de la República.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

Agregó que la consulta también propone declarar la invalidez del numeral 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que la determinación de la procedencia del pago de las pensiones de jubilación y vejez corresponden en exclusiva a los Municipios, por lo que la declaración de invalidez no podrá surtir ninguno de sus efectos, incluyendo el de dar por terminada la relación laboral entre trabajadores y el Municipio, sin desconocer que en la fracción IV del reformado artículo 127 constitucional se prevé que no se cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, lo que implica que toda pensión debe consignarse en algún instrumento normativo, por lo que la utilización del término “Decreto legislativo” no conlleva que las pensiones puedan otorgarse por un órgano legislativo, razón por la cual las Legislaturas estatales no pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio, por lo cual se propone complementar el proyecto con las anteriores consideraciones a efecto de definir el alcance del artículo 127 de la Carta Magna respecto de las pensiones municipales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, la

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación de las partes.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el Municipio de Xochitepec ya acudió a la controversia constitucional 55/2005, surgiendo la interrogante derivada de que en aquel fallo se declaró inconstitucional el artículo 57, párrafo último, de la ley impugnada, el cual establecía: *“El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones, en caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.”*

Agregó que dicho precepto no ha sido reformado y, por ende, el vicio advertido no se ha purgado. En cambio, el Decreto impugnado se refiere a los artículos 24, fracción XV y el diverso 56, precisando que en aquél se prevé que es causa de terminación del vínculo de trabajo sin responsabilidad para el Estado haber obtenido Decreto en virtud del cual se otorgue una pensión por jubilación o cesantía en edad cuyo inicio de vigencia se consignará en él mismo; en tanto que el artículo 56 prevé que: *“Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 74 de esta Ley se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que*

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

establecen las leyes y los demás ordenamientos aplicables.”, ante lo cual surge la interrogante sobre si al ya existir un precedente de este Alto Tribunal en el cual se determinó la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que en principio establece la misma pensión, el cual no ha sido reformado, es necesario impugnar cada reforma que se dé a la ley en comento, por lo que consideró necesario mencionar que los demás preceptos que abarca el sistema de pensiones no fueron declarados inválidos en la controversia anterior y que actualmente fueron motivo de otra reforma, razón por la que en esta nueva controversia se está impugnando su inconstitucionalidad, ello sin perder de vista que de todas maneras ya se había declarado para el mismo Municipio esa inconstitucionalidad, tal como deriva de lo discutido en las sesiones públicas del veintidós y veinticuatro de enero de dos mil ocho en donde se aprecia que la propuesta inicial de dicho asunto era que se hiciera extensiva la invalidez del numeral 55 a los otros preceptos que involucraban el referido sistema de pensiones.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que a fojas 3 del proyecto se aprecia que el Municipio actor reclamó las normas tanto por su entrada en vigor como por su acto de aplicación; sin embargo, en el presente caso se aprecia que se impugna el Decreto 782 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho publicado en el Periódico Oficial

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

“Tierra y Libertad” del gobierno del Estado de Morelos en su edición del dieciocho del propio mes y año.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que esos numerales no son en específico los que decretan la pensión, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que sí vienen dentro de los que regulan la pensión y que fueron impugnados dentro de los treinta días de la publicación de la reforma de la mencionada ley.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que únicamente se impugnan Decretos legislativos, en la inteligencia de que los preceptos impugnados nada tienen que ver con el precedente ya que éstos últimos se están controvirtiendo con motivo de su entrada en vigor.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la mencionada sugerencia podría incorporarse donde se cita el precedente o previo al análisis de las causales de improcedencia indicando que los preceptos impugnados son distintos a los del precedente por lo que no debe sobreseerse.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación los considerandos primero al tercero, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

En virtud de lo anterior, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el considerando cuarto relativo a las causas de improcedencia, en el que se propone sobreseer en la presente controversia respecto de los artículos 1º; 8º; 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV; 54, fracciones I, VI y VII; 55; 57; 58; 59; 60; 61, 62; 63; 64; 65; 66; 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto por razones similares a las del voto

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

particular que formuló cuando se discutió la controversia constitucional 55/2005.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en la sesión en la que se resolvió el precedente respectivo no estuvo presente, manifestando compartir los argumentos contenidos en el considerando Quinto del proyecto, en tanto que se permite que el Congreso del Estado determine cómo gasta sus recursos un Ayuntamiento con lo que se afecta el principio de libre administración hacendaria.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que de una nueva reflexión sobre las razones que en ese momento llevaron al Pleno a resolver la controversia constitucional 55/2005 en el sentido que lo hizo, cambia su postura con respecto a la procedencia de dicho asunto y manifiesta su conformidad en cuanto a la inconstitucionalidad de la atribución conferida al Congreso del Estado de Morelos para expedir los Decretos sobre pensiones, tratándose de trabajadores municipales y con cargo a los recursos del Municipio de que se trate, sin darle intervención alguna al propio Municipio, por lo que su voto será a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, al considerar que no es aplicable el precedente por ser anterior a la reforma constitucional de agosto de dos mil nueve, que prevé como requisito que el

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

pago de una pensión se encuentre previsto en ley o en decreto legislativo emitido por el Congreso y que al parecer este Alto Tribunal ya ha determinado que sólo algunos de los recursos de la hacienda municipal están sujetos al principio de libre administración hacendaria, por lo que la existencia de pensiones requiere de una disposición reglamentaria legislativa que únicamente puede ser emitida por el Congreso ya que no entran a la clasificación de recursos presupuestales del Municipio las pensiones y en la Constitución del Estado se establece la posibilidad a aquél para hacer la solicitud de la partida presupuestal correspondiente cuando solicite el presupuesto.

En virtud de lo anterior, consideró que la intervención de la legislatura del Estado es necesaria para que pueda existir el sistema de pensiones al no estar a la libre disponibilidad como estaba antes de la reforma constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el caso la pensión respectiva está regulada en ley; sin embargo, tratándose de un servidor público municipal en la norma impugnada se permite al Congreso local conferir una pensión sin escuchar previamente al Ayuntamiento afectado, a pesar de que quien ejerce y quien aplica los recursos es el Municipio.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

Agregó que la situación de que no todos los recursos del Municipio se encuentren sujetos al principio de libre disposición, se sustentó con motivo de que las aportaciones de fondos federales a los Municipios van preetiquetadas para aplicarse a los fines para los cuales se las proporciona la Federación que generalmente son para infraestructura y mejoramiento, sin que las pueda desviar para un fin diverso, estimando que se cumple lo previsto en el artículo 127 constitucional al preverse en ley las pensiones para los servidores públicos municipales; sin embargo, resulta contrario al 115 de la Carta Magna que sean decretadas por la Legislatura imponiendo al Municipio la obligación de establecer una partida para el pago de pensiones, porque el presupuesto también se elabora bajo el principio de libre administración municipal, por lo que estimó sostenible el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó interesantes las reflexiones del señor Ministro Presidente, las que tomaría en cuenta al momento de emitir su voto.

A consulta de la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Silva Meza precisó que sí agregará al proyecto la reforma al artículo 127 constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que para fijar su posición es necesario tomar en cuenta cómo se va a hacer cargo el proyecto de la objeción planteada por el

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

señor Ministro Aguilar Morales, ya que los Ayuntamientos no pueden disponer sobre las pensiones, pues deben basarse en lo establecido en la Constitución General, en las leyes de la materia y en el artículo 127 constitucional.

Agregó que le resulta convincente el voto del señor Ministro Franco González Salas dado que se requiere de todo un sistema que establezca derechos sociales a los trabajadores sin que ello implique que sean de libre disposición o de libertad hacendaria por parte del ejercicio presupuestal de los Municipios, ante lo cual estimó necesario conocer cuál sería la forma de levantar la objeción relativa al alcance del artículo 127 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que conforme a lo previsto en el artículo 115 constitucional las legislaturas locales son las que deben emitir las leyes que rijan entre los Municipios y sus trabajadores y al prever en esta ley el derecho a la jubilación se cumple con el referido numeral; sin embargo, en las normas impugnadas se indica que será el Congreso local el que otorgue la pensión respectiva, sin que ello encuentre sustento alguno, máxime que en realidad se trata de un haber de retiro. Agregó que en el precedente y en este asunto se ha determinado que no debe ser el Congreso local el que confiera la pensión correspondiente.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

En cuanto a lo previsto en el artículo 127 constitucional señaló que el derecho a la jubilación se cumple cuando éste se encuentra previsto en una disposición de observancia general, sin que ello implique que los órganos legislativos decreten la pensión, en tanto que en cada normativa local se prevé cuál es el órgano competente para resolver sobre la pensión respectiva donde el órgano del Estado tiene la capacidad de plena defensa; sin embargo, en el presente caso el problema es que la solicitud de pago de una pensión se lleva directamente al Congreso y éste es el que aprueba con cargo a fondos municipales su pago al sumar años de trabajo al servicio del Estado con los laborados para un Municipio, de ahí que el Municipio plantea la intervención del Congreso Estatal en su presupuesto al determinar la pensión de un servidor público municipal, por lo que reiteró que el derecho a la pensión debe estar previsto en ley y el problema radica en que la resolución individual se presenta en un decreto legislativo siendo que ello debiera corresponder, en todo caso, a las autoridades que conozcan de los conflictos de trabajo.

El señor Ministro Ponente Silva Meza precisó que en el artículo 127 constitucional únicamente se establece la obligación de un instrumento normativo, mas no la asignación de competencias donde hay una intromisión al 115 de la propia Constitución.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

El señor Ministro Franco González Salas precisó que no se trata de un haber de retiro ya que la ley impugnada indica que se trata de una pensión que debe otorgarse conforme a lo que se dispone en ésta. Además, la reforma a los artículos 115 y 116 en materia de relaciones laborales surgió ante una diáspora de regulación laboral, recordando lo que sucedía respecto de la Universidad Nacional Autónoma de México, indicando que en algunos Estados se han creado institutos de seguridad social o bien en otros se ha optado por celebrar convenios con las instituciones federales. Estimó que no es suficiente razón para la invalidez el hecho de que el órgano competente para resolver sea el Congreso local, agregando que a la luz del sistema constitucional tanto el Estado como los Municipios tienen que contribuir con el mandato constitucional de otorgar seguridad social y pensiones.

Indicó que no se ha analizado cómo opera el sistema que se analiza, ya que el hecho de que sea el Congreso el que confiera la pensión no necesariamente lleva a la invalidez, pues pudiera suceder que aquél dote a los Ayuntamientos de los recursos necesarios o no, lo que acarrea consecuencias diferentes, considerando necesario realizar un análisis sistemático del problema.

Señaló que en su voto particular precisará los argumentos anteriores, estimando que no es clara la invalidez que se propone.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los argumentos expresados por el Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia vienen a redondear y aclarar cuál es el punto de la problemática, sugiriendo que sean incluidos en el engrose, con lo cual sumaría su voto favorable al proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció la importancia de lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas. Agregó que en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres podría introducirse lo señalado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Asimismo, manifestó su conformidad con el proyecto en este punto, ya que con independencia de las características o peculiaridades de la configuración que tenga el sistema de seguridad y de pensiones y de pagos al interior de cada Estado, el sólo hecho de que el Estado establezca las condiciones de la pensión y adicionalmente disponga de los fondos, sí implica una afectación a la hacienda pública municipal, considerando que la sola actuación del Estado genera una intromisión que no puede resultar aceptable, estimando que la única solución es que en la ley se genere un mecanismo diferente al del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que la determinación legislativa de una pensión con cargo al presupuesto municipal produce su inconstitucionalidad al

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

afectarse la libre administración hacendaria, con lo cual se reducen los temas de constitucionalidad.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró resuelta en los términos precisados esta controversia constitucional.

I. 2. 90/2008

Controversia constitucional 90/2008 promovida el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad. En el

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones, III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y del artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.* **TERCERO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos números 785 y 797 a través de los cuales el Congreso determina pensiones de jubilación con cargo al presupuesto de egresos del Municipio actor publicados en el Periódico Oficial el día dieciséis de julio de dos mil ocho.* **CUARTO.** *Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro ponente Silva Meza precisó que en este asunto también se impugnaron los Decretos 785 y 797 en los que el Congreso determinó pensiones con cargo al presupuesto del Municipio actor y se propone el sobreseimiento respecto de los Decretos que fijaron las

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

pensiones por virtud del desistimiento expresado durante la substanciación de esta controversia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con el asunto y sugirió que debido a la declaración de invalidez del artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos decretada en el precedente que también se informa, por extensión podría declararse la inconstitucionalidad de dicho precepto respecto al Municipio actor.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sugirió que se armonizara este proyecto con el anterior en relación al estudio de la fracción IV artículo 127 constitucional, lo cual fue aceptado por el señor Ministro ponente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto, lo cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró resuelta esta controversia constitucional

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

en los términos propuestos y con la adición de la invalidez, en vía de consecuencia, del diverso 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

I.3 91/2008

Controversia constitucional 91/2008 promovida el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones, III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y del artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado*

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracción V, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En virtud de lo anterior, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró resuelta esta controversia constitucional en esos términos.

I.4. 92/2008

Controversia constitucional 92/2008 promovida el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso de dicha entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones, III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y del artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracción V, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró resuelta en esos términos esta controversia constitucional.

I.5. 64/2009

Controversia constitucional 64/2009 promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 1353 publicado en el Periódico Oficial local el 3 de junio de 2009, por el que se determina otorgar una pensión por viudez; por extensión y efectos, los artículos 1º, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso estatal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones, III, IV, y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de*

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

*Morelos, así como del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y del artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, con motivo de su acto de aplicación. **TERCERO.** Se declara la invalidez de Decreto 1353, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4713, de fecha tres de junio de dos mil nueve, a través del cual el Poder Legislativo estatal determina otorgar pensión por viudez a María Graciela Guarneros Gómez, cónyuge supérstite del finado Soech Arturo Yamaguchi Elguea, con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro Valls Hernández precisó los antecedentes que informan el presente fallo y en relación con el sobreseimiento que se propone estimó necesario modificar las causas que lo sustentan ya que se presentan determinadas circunstancias que distinguen las controversias constitucionales 91/2008 y 170/2008 del presente asunto por lo que no se actualiza la litispendencia por la que se pretendía sobreseer en esta controversia.

Precisó que lo relevante de este asunto es tomar en consideración que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria prevé dos momentos para impugnar normas generales: con motivo de su publicación, o bien, de su primer acto de aplicación.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

En el presente caso el Municipio actor impugna diversos preceptos con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto 1354 expedido por el Congreso del Estado de Morelos, respecto de los cuales se advierte que no se aplicaron a la parte actora y ante ello se actualiza la causa de improcedencia de la inexistencia del acto de aplicación.

En relación con los numerales 56, 57, 61, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso y 109 del Reglamento del Congreso, sí hay acto concreto de aplicación, sin embargo no se trata del primero, ya que en la controversia constitucional 170/2008 se advierte que dichos numerales fueron impugnados en virtud de actos previos de aplicación que fueron impugnados en la demanda respectiva, sin menoscabo de que la propuesta anterior no afectaría el sentido de la propuesta.

Además, señaló que no modificaría la propuesta de invalidez contenida en el considerando Sexto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó compartir la propuesta ya que al haberse resuelto en esta sesión una diversa controversia constitucional en la que respecto del mismo Municipio se declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

del Servicio Civil del Estado de Morelos, ello da lugar a que se actualice una diversa causa de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó dudas sobre la nueva propuesta de sobreseimiento dado que ya se tiene la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que sólo quedan los Decretos que al final están apoyados en lo que se está declarando inconstitucional y hay otros preceptos que se estaban reclamando en los que sí fueron aplicados los artículos 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a), de la mencionada ley, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el primer acto de aplicación está en el otro expediente, en el que no se ha resuelto y que el Decreto impugnado en este asunto no es el primer acto de aplicación.

La señora Ministra sostuvo que los preceptos impugnados en la controversia constitucional 170/2008 son de dos mil ocho y en el presente asunto son de dos mil nueve, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la condición de ser primer acto de aplicación es lo que da lugar al sobreseimiento por la totalidad de los artículos y en el estudio de fondo se diría que en esta misma sesión se resolvió la controversia donde se declaró la nulidad de estos preceptos por inconstitucionalidad respecto del propio Municipio.

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

La señora Ministra Luna Ramos estimó conveniente realizar alguna aclaración sobre la pensión respectiva ya que el pronunciamiento que se emite no implica determinación alguna sobre la existencia o no del derecho de los beneficiarios a recibir la pensión respectiva, ya que lo inválido es que se determine en el Decreto impugnado que el Municipio debe pagar aquélla.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que debe existir conocimiento pleno de que la declaración de invalidez implica necesariamente que los beneficiarios respectivos dejen de recibir la pensión respectiva, con independencia de que otro instrumento esté a su alcance.

En virtud de lo anterior la señora Ministra Luna Ramos solicitó que en el engrose se precise que la declaración de inconstitucionalidad no efecta el derecho de los particulares para gestionar el pago de la pensión directamente ante el Municipio o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar el sobreseimiento total de los artículos impugnados y la invalidez del Decreto, dejando a salvo los derechos de quien los tenga para solicitar la pensión al propio Municipio o demandarla ante la autoridad

Sesión Pública Núm. 116 Lunes 8 de noviembre de 2010

correspondiente, la que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró resuelta en esos términos esta controversia constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes nueve de noviembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las dieciocho horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.